



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**1º Juzgado Especializado de Familia – Tarapoto
Corte Superior de Justicia San Martín**

CORTE SUPERIOR DE SAN
MARTÍN
Secretaría: RAMIREZ GONZALES
MERLINA
Fecha: 28/08/2017 10:58:46
Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL
ID Judicial: SAN MARTIN/SAN
MARTIN
FIRMA DIGITAL

Expediente No. : 288–2014
Demandante : ██████████
Demandado (a) : ██████████
Materia : Divorcio por causal de separación de hecho
Proceso : De conocimiento
Secretaria : Merlina Ramírez Gonzales
Juez : Rocío del Pilar Arévalo Celis

S E N T E N C I A

RESOLUCION NUMERO DIECINUEVE

Tarapoto, UNO de AGOSTO del
dos mil DIECISIETE.-

VISTOS; dado cuenta con la presente causa a fin de expedir nueva sentencia; resulta de autos que por escrito de páginas veintiséis al veintiocho, ██████████ interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho en forma ininterrumpida por más de dos años, en la vía del proceso de conocimiento contra doña ██████████ a efectos que se declare la disolución del vínculo matrimonial que les une, en base a los siguientes fundamentos:

Primero.- Que, el cinco de Marzo de mil novecientos ochentidos contrajo matrimonio civil con la demandada ante la Municipalidad Provincial de San Martín –Tarapoto, habiendo procreado dentro de dicha relación dos hijos: ██████████ quienes a la fecha de presentar la demanda contaban con 31 y 27 años de edad respectivamente.

Segundo.- Que, sus relaciones se deterioraron por las desavenencias en el matrimonio concluyendo con la separación de hecho, retirándose del hogar conyugal, como lo reconoce la demandada al interponer su demanda de



alimentos ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de esta ciudad, Exp. N° 814-2004, hecho ocurrido el 24 de Setiembre del 2004; desde aquel momento se ha producido nuestra separación. Actualmente viene radicando en el [REDACTED] [REDACTED] continuando la separación de hecho al no haberse producido reconciliación alguna.

Tercero.- Que, durante el matrimonio adquirieron un inmueble como lo acredita con la copia literal expedido por los Registros Públicos y que están siendo administrados por la demandada quien alquila y cobra los alquileres. En relación a los alimentos afirma venir cumpliendo conforme a lo ordenado por el Poder Judicial no existiendo liquidación pendiente de pago. En relación a la patria potestad no debe emitirse pronunciamiento por cuanto sus hijos son mayores de edad.

Ampara su demanda en lo dispuesto por los artículos 333° inciso 12), 349°, 350°, 352° y 353° del Código Civil, 424°; 425, 475° y 480° del Código Procesal Civil, acompañando los medios probatorios anexos.

Admitida la demanda con resolución número uno de folios treintidos, se corre traslado a los demandados. A fojas cuarentiuno al cuarentinueve la demandada contesta la incoada, solicitando se declare infundada la demanda, se la declare la cónyuge perjudicada y se le otorgue una indemnización ascendente a Cincuenta mil soles, la pérdida de gananciales para el demandado, y se le adjudique el inmueble conyugal ubicado [REDACTED] [REDACTED] asimismo, reconviene divorcio por la causal de adulterio por existir un hijo extramatrimonial que responde al nombre de [REDACTED] [REDACTED] solicitando como pretensiones accesorias se la declare la cónyuge perjudicada y se le otorgue una indemnización ascendente a Cincuenta mil soles, la pérdida de gananciales para el demandado, y se le adjudique el inmueble conyugal ubicado [REDACTED].

A fojas cincuenta y uno al cincuenta y dos corre la contestación del Ministerio Público. Con resolución número dos de folios cincuenta y tres se tiene por contestada la incoada con los fundamentos de hecho y de derecho, y los medios probatorios ofrecidos. Con resolución número tres de folios sesenta y dos se admite la reconvención propuesta por doña [REDACTED] sobre Divorcio por causal de Adulterio, la que es absuelta por el actor con escrito de fojas sesentiocho al setenta. Con resolución número cuatro de folios setenta y uno, se da por saneado el proceso por la existencia de una relación jurídica



procesal válida. Con resolución número cinco de folios ochenticuatro se resuelve fijar los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes y en aplicación del artículo 468 del Código Procesal Civil, se resuelve fijar el fecha para Audiencia de pruebas, la que se realizó en los términos expresados en el acta de fojas ciento diez, actuándose todas las pruebas admitidas. A fojas ciento quince al ciento dieciséis corre el Acta de Inspección Judicial donde se procedió a la verificación del inmueble ubicado [REDACTED] [REDACTED] ambos alquilados a terceras personas; y habiéndose cumplido con el trámite de ley, con resolución número diez de fojas ciento veintitrés al ciento treinta se procedió a dictar sentencia, declarándose fundada la demanda, disuelto el vínculo matrimonial; fenecida la sociedad de gananciales. se fijo la suma de dos mil soles por concepto de indemnización a favor de la demandada, sin lugar hacer pronunciamiento sobre alimentos para la cónyuge, ni sobre los regímenes de patria potestad, tenencia, alimentos y régimen de visitas de los hijos habidos dentro del matrimonio; e improcedente la reconvenición formulada por doña [REDACTED] con resolución número diecisiete el superior y dispone, que la juez de la causa expida nueva resolución; por lo que habiendo llegado el estado procesal de dictar sentencia, se procede a emitirla, y; **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, conforme lo señala el artículo 197 del Código Procesal Civil, siendo que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

SEGUNDO.- Que, con la copia certificada de la partida de matrimonio de páginas tres, se acredita que don [REDACTED] [REDACTED] el cinco de Marzo de mil novecientos ochenta y dos, por ante la Municipalidad Provincial de San Martín -Tarapoto, acreditándose la existencia del vínculo matrimonial entre los mismos.

TERCERO.- Que, producto de sus relaciones matrimoniales con la demandada han procreado dos hijos: [REDACTED] a la fecha de treinta y cinco y treinta y un años de edad; como se colige de las partidas de nacimiento de folios cuatro a cinco respectivamente.

CUARTO.- Que, tratándose de una acción divorcista cuyo fin ú objetivo viene a ser la disolución del vínculo matrimonial, en primer lugar debe tenerse en cuenta



que uno de los fines primordiales del matrimonio es el de hacer vida en común entre un hombre y una mujer unidos en tal estado de casados, observando estricto cumplimiento de los deberes y derechos que la ley impone en los artículos 288° y 289° del Código Civil, al señalar que los cónyuges se deben fidelidad y asistencia, así como es deber de ambos cónyuges hacer vida común en el domicilio conyugal.

QUINTO.- Divorcio por la causal de Separación de Hecho:

La Ley número 27495 vigente desde el ocho de julio del dos mil uno, ha incorporado el inciso 12) al artículo 333° del Código Civil, que prevé y expedita **la separación de hecho** como nueva causal de separación de cuerpos y subsecuente divorcio, y la de divorcio propiamente, señalando que el plazo previsto por la norma para esta causal, es de un periodo ininterrumpido de dos años si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad, y de cuatro años para el caso que tuvieran hijos menores de edad, siendo posible la actuación de cualquiera de los cónyuges de manera irrestricta como sujeto activo, toda vez que ambos disfrutan de la igualdad ante la ley por imperio del artículo 2° numeral 2) de la Constitución Política del Estado.

SEXTO.- Que, **la separación de hecho es** la interrupción de la vida en común de los cónyuges, decidido por voluntad de uno de los cónyuges ó de ambos; lo que significa que la desunión puede producirse por decisión unilateral o conjunta (bilateral) de los cónyuges, coligiéndose que la naturaleza de esta causal no se sustenta en la existencia de un cónyuge culpable o de un cónyuge inocente, así como que a través de esta causal, por excepción, de conformidad con lo prescrito en el artículo 333° numeral 12) del Código Civil, no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335° del acotado, en consecuencia resulta posible que cualquiera de los cónyuges puede fundar su petición en hecho propio.

SEPTIMO.- Que, la causal invocada por el actor se ubica en la tesis del “divorcio - remedio”, conforme al cual el Juzgador al hacer el análisis y valoración de las pruebas deberá prescindir del elemento “culpa” para la toma de la decisión jurisdiccional final, y fundará su fallo en la quiebra o ruptura de la convivencia conyugal motivada por el fracaso del matrimonio, mas no por dificultades pasajeras, es decir, porque ambas partes han dejado de cumplir con las obligaciones conyugales, tales como son hacer vida en común o cohabitar, prestar alimentos para los hijos menores de edad, de ser el caso, brindarse asistencia y fidelidad mutuas, apoyo, compañía, participar en el gobierno del

hogar, y una vez que se haya verificado esta situación de hecho, como ocurre en el caso de autos, no puede alentarse esperanza alguna de reconstrucción del hogar, debiendo disponer la disolución del vínculo matrimonial que une a los cónyuges, cuyo sustento se basa en la falta de interés social de mantener en el plano jurídico un matrimonio desarticulado de facto, por la inconveniencia de conservar hogares que pudiesen ser en el futuro fuente de reyertas y escándalos.

OCTAVO.- Que, respecto al Divorcio por la causal indicada, tenemos como medios probatorios relevantes los siguientes:

a. Declaraciones testimoniales de: [REDACTED]

[REDACTED] quienes en la audiencia de pruebas de fojas ciento diez al ciento trece absolviendo la pregunta número tres afirman de manera uniforme ser verdad que el actor se encuentra separado de hecho de la demandada desde el veinticuatro de Setiembre del Dos mil cuatro, por más de Diez años a la fecha, y que los justiciables no han vuelto a hacer vida de pareja.

b.- Declaración de Parte de la demandada actuada en la audiencia de pruebas citada, quien absolviendo la pregunta número dos señala que es verdad que se encuentran separados de hecho hace diez años desde el dos mil cuatro, y que él se ha ido porque ella le ha dicho que se vaya, él no se ha retirado voluntariamente sino porque no se entendían ya que él tenía otra pareja, otra casa, por eso le dijo que se retire.

Que, con los medios probatorios descritos precedentemente brindan a la Juzgadora plena certeza que efectivamente los cónyuges se encuentran separados de hecho desde al año dos mil cuatro, esto es por más de diez años, y por un período mayor a lo normado por el inciso 12) del artículo 333° del Código Civil, incumpléndose uno de los deberes que nace del matrimonio cual es la “cohabitación”, por lo que la demanda deviene en fundada; siendo que mediante CAS. N°2190-003.SANTA.SALA CIVIL TRANSITORIA. Corte Suprema. Pub. El Peruano 30.09.2004,p.12734, el Supremo en Grado ha resuelto: “...La inclusión en la normatividad sustantiva de la causal de **divorcio por la separación de hecho** e imposibilidad de hacer vida en común, por su naturaleza resuelven un conflicto y no sancionan al culpable de éste, en este sentido debe tenerse presente que la separación de hecho no implica necesariamente que haya abandono voluntario, malicioso (injustificado) de parte de unos de los cónyuges; por el contrario se trata de una situación fáctica que



tanto puede resultar el abandono unilateral como de mutuo acuerdo de los esposos para vivir separados...”.

NOVENO.- Que, la separación de hecho en la que se encuentran los cónyuges, implica la quiebra del deber de cohabitación en forma permanente, que impone el artículo 289º del Código Civil, infiriéndose que en el caso de autos se cumplen los elementos constitutivos de esta causal como son: **a) Elemento objetivo o material**, que consiste en el cese efectivo de la convivencia, en forma permanente y definitiva, cuya evidencia se manifiesta en el apartamiento de los cónyuges por voluntad expresa o tácita de uno de uno ó de ambos; **b) Elemento subjetivo o psíquico**, que consiste en la intención de uno de los cónyuges de “no continuar conviviendo” sin que de por medio exista una necesidad jurídica que la imponga; **c) Elemento temporal**, que consiste en el transcurso ininterrumpido de un plazo mínimo legal de tiempo, que permita apreciar justamente el carácter permanente de la falta de convivencia; de lo que concluye que la demanda por esta causal deviene en procedente.

DECIMO.- Que, el artículo 345-A del Código Civil, señala que para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

Que, como se aprecia del expediente fenecido de alimentos N° 814-2004, el actor se encuentra al día en el pago de las pensiones alimenticias ordenadas a pagar en el citado proceso, advirtiéndose además, que no existe liquidación alguna de pensiones alimenticias devengadas ni algún monto pendiente de pago; dándose por lo tanto cumplimiento a lo normado en el primer párrafo del artículo antes citado.

DECIMO PRIMERO.- Que, respecto a los derechos alimentarios que los cónyuges se deben recíprocamente, se colige que ésta se encuentra regulada en el proceso fenecido de alimentos N° 814-2004; asimismo, con respecto a la patria potestad, tenencia, alimentos, régimen de visitas respecto a los hijos, no es necesario emitir pronunciamiento por cuanto los hijos habidos de la relación matrimonial han alcanzado la mayoría de edad, como es de verse de las partidas de nacimiento de las páginas cuatro y cinco de autos.

DECIMO SEGUNDO.- Reconvención de Divorcio por la causal de adulterio:



Que, analizando los extremos de la pretensión por la causal de adulterio invocada, tenemos que de acuerdo con la interpretación doctrinaria del artículo 333º inciso 1) del Código Civil, **se entiende por adulterio la unión sexual extramatrimonial de un hombre o una mujer casados con quien no es su cónyuge**, vulnerando el deber de fidelidad recíproca que se deben los esposos, y se configura con el simple acto sexual fuera del matrimonio, sea ocasional o permanente, y como todo acto ilícito requiere no solo del elemento material u objetivo constituido por la unión sexual fuera del lecho conyugal, sino del elemento de naturaleza subjetiva o intencionalidad que trae como consecuencia la imputabilidad del cónyuge que determina la atribución de culpabilidad, requiriéndose la probanza de las relaciones sexuales extramatrimoniales para declarar el divorcio por dicha causal.

Que, de autos, se advierte que la reconviniente a fin de acreditar el adulterio invocado, presenta como medio probatorio la partida de nacimiento del menor [REDACTED] obrante a páginas 38, de la que fluye que el citado menor ha nacido el **veinticinco de julio del dos mil trece**, y sus padres son don [REDACTED] persona diferente a la demandada, con lo se acredita la existencia de cópula sexual del cónyuge reconvenido con tercera persona. Con la cual el demandante ha faltado a sus deberes de fidelidad establecida en el artículo 288 del Código Civil, si bien es cierto los cónyuges se encontraban separados de hecho; sin embargo, se encontraban vigentes los deberes de fidelidad entre ambos; por lo que la demanda de adulterio resulta fundada.

Mediante **Casación N°550-2004/Chimbote**, publicada en el Diario oficial El Peruano el 30-09-2005, Págs, 14713-14714, se ha resuelto lo siguiente: " ... *El divorcio por la causal de adulterio a que se refiere el artículo y trescientos treinta y tres inciso primero del Código Civil (...), procede cuando uno de los cónyuges tiene relaciones sexuales con un tercero, requiriéndose que se acredite la existencia de cópula sexual...*"

Asimismo, mediante **Casación N°1647-2001/Lambayeque**, Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-09-2002, pág.9133, se ha resuelto lo siguiente: "... *El cónyuge ofendido debe acreditar esta causal (Adulterio) con medios de prueba idóneos que revistan gravedad y se refieren a hechos concretos...*"

DECIMO CUARTO.- Que, en relación a la caducidad de la causal del adulterio, el artículo 339 del Código Civil, establece "La acción basada en el artículo 333,



inciso 1, 3, 9 y 10, caduca a los seis meses de conocida la causa por el ofendido y, en todo caso, a los cinco años de producida. La que (...).

Que, revisado los autos, si bien es cierto la cónyuge reconviniente no ha presentado medio probatorio alguno que escolte la fecha de expedición consignada en la partida de nacimiento obrante a fojas treinta y ocho-vuelta, a fin de acreditar de manera indubitable su afirmación que con fecha cinco de junio del dos mil catorce, esto es al día siguiente de haber recibido la notificación de la demanda (asiento de notificación de fojas ochenta y cinco), recién ha tomado conocimiento del nacimiento del hijo extramatrimonial; sin embargo, es de tenerse presente que tampoco el cónyuge reconvenido al contestar la reconvenición mediante escrito de fojas sesenta y ocho, ha presentado medio probatorio alguno que acredite que la reconviniente [REDACTED], tenía conocimiento del nacimiento del hijo extramatrimonial, [REDACTED] nacido el veinticinco de julio del dos mil trece, con anterioridad al cinco de junio del dos mil catorce, por lo que siendo así, y existiendo en autos como único medio probatorio respecto a la fecha de conocimiento del nacimiento del citado hijo extramatrimonial la fecha de expedición del acta de nacimiento de fojas treinta y ocho, eso es el día cinco de junio del dos mil catorce, como es de verse del sello obrante a fojas treinta y ocho-vuelta, se concluye que en el caso de autos no opera el plazo de caducidad.

Al respecto, mediante **Casación N° 321-2013-Lima**, El Perano.31-03-2014, p. 49965; el Supremo en Grado, ha resuelto lo siguiente: "*Si en autos no existe prueba que acredite que el cónyuge afectado tuvo conocimiento del adulterio, se aplica el término de cinco años para el cómputo de la caducidad contados desde el nacimiento del hijo extramatrimonial, en aplicación del artículo 339 del Código Civil*".

DECIMO QUINTO.- Pretensiones accesorias de Indemnización por daños, adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, y Pérdida de Gananciales, que la demandada solicita al absolver la incoada de Divorcio por separación de Hecho, así como al plantear Reconvenición por Divorcio por la causal de Adulterio.

En relación a la Indemnización solicitada:

Que, **en el Divorcio por la causal de Separación de Hecho**, el artículo 345-A del Código Civil, preceptúa que el Juez deberá señalar una indemnización por daño incluyendo el daño personal para el cónyuge que resulte perjudicado por la



separación de hecho, u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

Que, tal disposición ha sido objeto de análisis en el tercer Pleno Casatorio realizado el trece de mayo del dos mil once. En dicho pleno se estableció como precedente judicial vinculante que: *“los procesos sobre divorcio-y de separación de cuerpos-por la causal de separación de hecho, el juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona”.*

Igualmente, en el Divorcio por la causal de adulterio, el artículo 351 del Código Civil, señala si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el Juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación de daño moral

Que, en este contexto, debe tenerse presente que toda indemnización supone la existencia de un daño, la que de acuerdo con su acepción jurídica, es el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor, molestia en perjuicio de otro; *que* su determinación requiere se verifique que éste se ha producido.

En el caso de autos se advierte que el actor es quien hizo retiro del hogar conyugal en el año dos mil cuatro, como así lo ratifica la demandada al rendir su declaración de parte en la audiencia de ley; siendo que judicialmente se ordenó al hoy demandante el cumplimiento de una pensión alimenticia a favor de su cónyuge demandada, como es de verse del expediente N° 814-2004 que corre como acompañado; que, asimismo, de la Partida de nacimiento de fojas treinta y ocho, se desprende que con fecha veinticinco de julio del dos mil trece, ha nacido el menor [REDACTED]

[REDACTED] persona diferente a su cónyuge pese encontrarse casado con la demandada, hecho no negado por el citado, suceso que definitivamente ha causado daño y perjuicio a la cónyuge demandada, habiéndose quebrado el deber conyugal de fidelidad a que se contrae el artículo 288 del Código Civil; a lo que se suma que el actor además de



motivar la separación al retirarse del hogar conyugal, es quien también inicia el proceso judicial de divorcio, proceder asumido de manera voluntaria, por lo que resulta innegable que con la conducta adoptada por el demandante (nexo causal), se ha producido el quebrantamiento de los deberes de asistencia y vida común entre marido y mujer; por lo que existiendo evidencia de los daños y perjuicios causados a la demandada, ésta resulta la cónyuge perjudicada por la separación de hecho.

Asimismo, estando a que en el caso de autos la Reconvención de divorcio por la causal de adulterio resulta procedente, como solicita la citada, resulta procedente determinar a su favor una suma de dinero por indemnización, la que deberá ser fijada de manera prudencial.

Acerca de la adjudicación preferente a favor de la actora en relación al bien inmueble ubicado [REDACTED] estando a que este Juzgado ha resuelto ordenar una indemnización a favor de la demandante, no resulta procedente otorgar la adjudicación solicitada.

Referente a la pérdida de Gananciales:

Que, mediante Casación N° 1301-96, (El Código Civil a través el Jurisprudencia Casatoria, p. 159), se ha resuelto lo siguiente: *"Son distintos los supuestos de pérdida de gananciales como producto de la separación de hecho, y del divorcio,. En el primer caso, producida la separación de hecho, el cónyuge culpable pierde el derecho de gananciales proporcionalmente a la duración de la separación. En el segundo caso, regulado en el artículo 352 del Código Civil, el cónyuge divorciado por su culpa pierde los gananciales que procedan de los bienes propios del otro" (...).*

Que, en tal virtud, estando a que en el presente caso la separación de hecho entre los justiciables se ha producido durante la vigencia de la sociedad de gananciales, como solicita la demandada resulta procedente aplicar el artículo 324 del Código Sustantivo.

Y, respecto a la pérdida de gananciales a que se contrae el artículo 352 del acotado Código, estando a que la citada no ha acreditado la existencia de bienes propios, no resulta procedente la aplicación de la norma citada.

DECIMO SEXTO.- Consecuentemente, en relación a la liquidación de la sociedad de gananciales a realizarse en ejecución de sentencia debe considerarse lo siguiente: **a)** Que, con la Copia Literal de la Partida N° 0500927 0 que corre a páginas dieciséis al diecisiete, se acredita que ambos cónyuges han



adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal la propiedad del inmueble ubicado [REDACTED], Provincia y Departamento de San Martín, cuyas demás características se encuentran detallados en el citado documento; **b)** Que, con el Acta de Inspección obrante a fojas ciento quince al ciento dieciséis, se verificó la existencia física del citado inmueble y que a la fecha de tal diligencia el primer piso del inmueble se encontraba arrendado a las personas de [REDACTED] [REDACTED] respectivamente, merced conductiva viene siendo cobrado y administrado por la cónyuge demandada, quien además domicilia en el segundo piso de dicho inmueble, el mismo que funciona como su vivienda.

DECIMO SETIMO.- Que, a mayor abundamiento, mediante **Casación N° 5079-2007, LIMA**, el Supremo en Grado, ha resuelto lo siguiente: " *Octavo: Que, es un hecho que las causales de divorcio antes analizadas son diferentes, no obstante ello comparten ciertos elementos comunes; pues el sistema mixto consagrado, en nuestra legislación civil, en la causal de divorcio por separación de hecho también es materia de debate la culpabilidad del cónyuge causante de la violación del deber de cohabitación; al igual que en la causa de adulterio donde se busca al cónyuge causante de la violación del deber de fidelidad. Asimismo, en cuanto al cónyuge culpable, los efectos de la declaración de divorcio por ambas causales son similares, toda vez que así se infiere de lo establecido en el último párrafo del artículo 345-A del Código Civil, concordado con los artículos 351, 352, y 353 del Código Civil,. En ese sentido se puede evidenciar que si bien las causales de divorcio antes aludidas son diferentes, sin embargo, no son excluyentes.*"

Fundamentos por los cuales y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 289°, 333° inciso 12), 348° y 349° del Código Civil, 121° último párrafo, 188°, 196° y 197° del Código Procesal Civil, el Primer Juzgado Especializado de Familia de la Provincia [REDACTED] administrando justicia a nombre de la Nación; **F A L L A:**

1.- Declarando FUNDADA la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por don [REDACTED] a páginas del quince al dieciocho.

2.- FUNDADA la Reconvención de divorcio por la causal de Adulterio interpuesta por doña Dolly López Sánchez a páginas cuarentiuno, en consecuencia:

a). DISUELTO el VINCULO MATRIMONIAL entre don [REDACTED] [REDACTED] contraído el día cinco de Marzo de mil novecientos



ochentidos, ante la Municipalidad Provincial de San Martín -Tarapoto, e inscrito en el libro 57, Folio veinticinco del Libro de Matrimonios correspondiente del Registro Civil de la indicada Municipalidad.

b). FENECIDA la sociedad de gananciales entre ellos; debiendo liquidarse la misma conforme a lo anotado en la presente sentencia.

c). FIJESE la suma de **TRES MIL SOLES** por concepto de **indemnización** que deberá abonar el demandante a favor de la demandada, por lo anotado en la presente sentencia.

d). SIN LUGAR hacer pronunciamiento sobre alimentos para la cónyuge, ni sobre los **regímenes de patria potestad, tenencia, alimentos y régimen de visitas** de los hijos habidos dentro del matrimonio; por lo anotado en la presente sentencia.

e). FUNDADA la pérdida de Gananciales a que se contrae el artículo 324 del Código Civil, por parte del cónyuge demandante.

f). SIN LUGAR la adjudicación preferente a favor de la actora en relación al bien inmueble citado; por lo anotado en la presente sentencia.

g). INSCRIBASE oportunamente la presente sentencia en los registros que correspondan y, de no ser apelada, **ELEVESE los autos EN CONSULTA** ante la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto; interviene la secretaria que da cuenta, por rotación del que venía conociendo. **Notifíquese.**